

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00087
Accionante:	LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, en nombre propio contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, actuando en nombre propio, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no haber dado respuesta a la solicitud formulada el **24 de marzo de 2023**, relativa a la expedición de la copia del certificado de existencia y representación legal de las “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN de MANIZALES”. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver de fondo dicha solicitud.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

*-Que el 28 de febrero de 2024 mediante derecho de petición, solicitó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la expedición del certificado de existencia y representación legal de las “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN de MANIZALES”.*

-Que no se le ha brindado respuesta a la anterior petición, y han transcurrido más de los 15 días hábiles, previstos en la Ley 1755 de 2015.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 22 de marzo de 2024 (archivo 09 pdf), este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al DIRECTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, solicitó como pruebas, informe sobre este asunto.*

3.2. *El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del Coordinador Acciones Constitucionales el 4 de abril del 2024 contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 010 pdf).*

Que la accionante presentó solicitudes ante el Ministerio de Salud y Protección bajo radicados 202431200587051 y 202442300564032, a las cuales con oficios 202411200731781 y remisorio 202411200731101 del 2 de abril 2024 se le dio respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la competente para expedir el certificado solicitado es la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, la cual fue puesta en conocimiento a la accionante en la dirección electrónica suministrada en la petición y la tutela.

Que efectuó el correspondiente traslado de la solicitud al Ministerio de Interior, a la dirección electrónica servicioalciudadano@mininterior.gov.co.

Finalmente, solicitó se declara la improcedencia de la presenta acción, y en consecuencia, la exoneración de su responsabilidad, por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- Copia del derecho de petición del 28 de febrero de 2024, dirigido al “MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del cual la señora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, solicitó se le expidiera copia del certificado de existencia y representación legal, o acto administrativo de la vida jurídica de las “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA

SANTÍSIMA VIRGEN –CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN de MANIZALES” (fls 3-4, archivo Anexos pdf).

- Copia del oficio **202411200731781 del 2 de abril de 2024**, dirigido a la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** por el Director Jurídico del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, informándole que el competente para expedir el certificado solicitado es la Oficina Jurídica del Ministerio de Interior, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 782 de 1995, por lo que su petición sería trasladada por competencia a la Arquidiócesis de Manizales con radicado 202411200731101, en aplicación de lo previsto en la Ley 1755 de 2015 (fls 6-7, archivo Anexos pdf).

-Copia del “ACTA DE ENVÍO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO” del 3 de abril de 2024, donde consta la remisión del anterior oficio al correo electrónico auxiliarld@lopezquinteroabogados.com (fls 8-9, archivo Anexos pdf).

- Copia del oficio **202411200731101 del 2 de abril de 2024**, dirigido al MINISTERIO DEL INTERIOR por el Director Jurídico del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, indicando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se daba traslado por competencia, de la solicitud de la señora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO (fls 10-11, archivo Anexos pdf).

-Copia del ACTA DE ENVÍO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO” del 3 de abril de 2024, remitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al email servicioalciudadano@mininterior.gov.co, con el cual se envía el oficio 2411200731101. (fls 10-13, archivo Anexos pdf).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición -de información-**, por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al no haber dado respuesta a una solicitud de expedición de copia de un certificado de existencia y representación legal; y en virtud de ello, establecer si configuró o no carencia actual de objeto por hecho superado.*

2.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

*Así mismo, en desarrollo del **artículo 23 de la Constitución Política**, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13, 14 y 21 en su orden se estableció:*

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.** **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

(...) –subrayas y negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

2.1.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:

“(…)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

(…)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.

(…)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)"

2.1.3. Derecho de petición en relación con el Derecho a la Información.

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de este último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado¹:

(...)"

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia**

¹ T-00828 de 2014

de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)” Negrilla fuera de texto-

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(…)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)” –Negrilla fuera de texto-

3. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, invoca la protección de su derecho fundamental de petición -de información-, por la presunta omisión del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de no emitir contestación a la petición elevada el 28 de febrero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en escrito de tutela y las pruebas allegadas al expediente, se establece que la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, en efecto, con derecho de petición radicado el **28 de febrero de 2024** solicitó ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la expedición de copia del certificado de existencia y representación legal o acto administrativo que le otorgará*

vía jurídica a “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN –CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN de MANIZALES”.

Por su parte, la entidad accionada el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al contestar la presente tutela informó al juzgado, que la accionante radicó ante esa entidad, las solicitudes 202431200587051 y 202442300564032, a las que dio respuesta con oficios **202411200731781 y 202411200731101** del 2 de abril de 2024, realizando el traslado por competencia de dicha petición al MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, informando de ello al correo electrónico de la peticionaria.

Se encuentra acreditado que con el oficio **202411200731101 del 2 de abril de 2024**, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, traslado por competencia al MINISTERIO DEL INTERIOR la petición de la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, en aplicación de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, esta demostrado que con el oficio **202411200731781 del 2 de abril de 2024** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, le informó a la accionante que su petición había sido trasladada al MINISTERIO DEL INTERIOR, por ser la entidad competente para expedir el certificado de existencia y representación legal solicitado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 8 del Decreto 782 de 1995.

De igual modo, se probó que los anteriores oficios fueron enviados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, vía correo electrónico **el 3 de abril de 2024** a las direcciones servicioalciudadano@mininterior.gov.co del MINISTERIO DEL INTERIOR y auxiliarld@lopezquinteroabogados.com de la accionante.

Por otra parte, se tiene que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015², “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló en su artículo 21 el trámite y el término para contestar las peticiones que hayan sido radicadas ante una entidad, que no es la competente para resolver el asunto, así:

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…)

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

(…)” –subrayas y negrillas fuera de texto.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido de manera enfática y reiterativa, incluso antes de la fecha de expedición de la citada Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que la falta de competencia no exonera a una autoridad del deber legal de responder el derecho de petición y de remitirlo al competente para que el peticionario pueda obtener una respuesta de fondo, clara y concreta a su solicitud. Es así como resulta pertinente traer a colación el criterio adoptado en la sentencia T-219 del 22 de febrero de 2001, el cual ha sido ratificado en varias decisiones³:

“(…)

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber legal de responderlo. En ese caso, la respuesta válida del derecho de petición obliga a remitir la solicitud al funcionario competente y a cumplir con el deber de así comunicárselo al peticionario dentro del término legal. Reiteración de jurisprudencia

Esta Sala reitera entre otras, las Sentencias T-131/96, T-129/96, T-454/95 así como su más reciente pronunciamiento consignado en la Sentencia (Exp. T-332455 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) en el que, a propósito de un caso idéntico, la Sala Sexta de Revisión fué categórica en señalar que:

"El señalamiento de la remisión a la entidad competente para responder el derecho de petición elevado sí es respuesta de recibo.

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."

(…)”

Por consiguiente, aunque el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no es la entidad competente para dar respuesta a la petición de expedición de la copia del certificado de existencia y representación legal de las “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN –

³ Sentencia T-173 del 01 de abril de 2013; Sentencia T-667 del 08 de septiembre de 2011; Sentencia T-523 del 21 de junio de 2010.

CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN de MANIZALES”, por la naturaleza jurídica de dicha organización, lo cierto es que, sin perjuicio de tal circunstancia, estaba en la obligación de comunicar de inmediato a la interesada que no era la entidad competente para contestar su petición y dar traslado de tal solicitud a la autoridad competente de su expedición, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de radicación de dicha petición; de donde se advierte, que la entidad accionada se sustrajo a su obligación tanto constitucional como legal de haber dado traslado oportuno a la misma ante el MINISTERIO DEL INTERIOR y de informar a la peticionario sobre el trámite o direccionamiento dado a la referida petición, en el plazo dispuesto para ese fin, vulnerando así en principio el derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo tanto, se concluye que la petición se debía remitir por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se diera respuesta a la solicitud de expedición de copia del certificado solicitado, y a su vez, informar de tal actuación a la interesada.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición -28 de febrero de 2024 - hasta la fecha de interposición de esta acción transcurrió más de dos (2) meses, sin que se hubiese contestado aquella; de donde se advierte que efectivamente la entidad accionada sobrepasó el término de ley, de cinco (5) días establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el que contaba para informar a la interesada sobre su incompetencia para contestar dicha petición y, por ende, trasladar la misma al MINISTERIO DEL INTERIOR, vulnerando así el derecho de petición de la accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se dio contestación y traslado a la petición de la accionante, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues a la fecha de emitirse el presente fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “(...) **CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare

resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁴:

"(...)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁵ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(...)"

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse realizado el traslado efectivo de la petición elevada por la accionante el **28 de febrero del 2024** ante MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y comunicado ello a la accionante vía correo electrónico, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

⁴⁵-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

³⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁵, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁵, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

TERCERO: *ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

CUARTO: *REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

QUINTO: *LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe784163be95d561132826376d8b48a4a2094e7511d4b735b84bda49080f24**

Documento generado en 11/04/2024 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>